

Poder Judicial de la Nación

FASANO ENRIQUE ALEJANDRO s/QUIEBRA

Expediente N° 58970/2009/CA1

Juzgado N° 1

Secretaría N° 1

Buenos Aires, 23 de junio de 2015.

Y VISTOS:

Viene apelada por el fallido la resolución de fs. 393/395 en cuanto rechazó los planteos de incompetencia (art. 100 LCQ), de la citación cursada en los términos del art. 84 LCQ y de reposición del auto de quiebra.

El memorial luce a fs. 408/423 y fue contestado por el acreedor peticionante de la quiebra a fs. 427/428 y por la sindicatura a fs. 430/431.

A juicio de la Sala el recurso no puede prosperar.

Comparte el Tribunal lo aconsejado por la Sra. Fiscal General en el dictamen de fs. 439/440.

En efecto: el planteo de incompetencia deducido por el fallido ha sido formulado tardíamente, es decir, una vez transcurrido el plazo contemplado por el art. 100 de la LCQ.

Su presentación resultó posterior en más de cinco días a la fecha de la última publicación de los edictos (art. 94 2° párrafo LCQ).

Ello, claro está, por cuanto no se advierte que tal conocimiento hubiera sido por alguna de las vías también allí previstas –clausura o incautación de bienes- u otra que habilitara a tener por cierto (v. gr. notificación expresa o por cédula) ese conocimiento previo a tal publicación al que alude la misma disposición.

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

En tales condiciones, descartado que el fallido haya tenido ese conocimiento anterior, y fuera de discusión –como se encuentra- que éste esgrimió tardíamente sus defensas, corresponde decidir en el sentido adelantado.

Del mismo modo procede el rechazo del incidente de nulidad de la citación dispuesta por el art. 84 LCQ, toda vez que el fallido también debió efectuar tal planteo dentro de los cinco días de haber quedado notificado de la sentencia de quiebra, es decir, después de la publicación de edictos en el Boletín Oficial.

Por otra parte, si bien alegó no encontrarse en estado de cesación de pagos, pretendiendo acreditar tal extremo con los fondos habidos en la causa producto del embargo decretado sobre sus haberes, esas sumas no resultan suficientes para desvirtuarlo de conformidad con las cuentas practicadas por la sindicatura en el informe individual.

Por lo demás, la asignación de competencia ante esta jurisdicción quedó determinada a partir del resultado de las cédulas obrantes a fs. 41 y 69, que no han sido redargüidas de falsedad.

A lo expuesto cabe añadir, como dato corroborante del criterio de que esta quiebra debe seguir su trámite en esta jurisdicción, que se halla en un avanzado estadio procesal, ya que se presentaron los informes del síndico en los términos de los arts. 35 y 39 de la LCQ.

Por último, desestimados esos planteos por extemporáneos no es posible ingresar en el tratamiento de la caducidad de instancia acusada.

Por lo expuesto, se resuelve: Rechazar el recurso deducido por el fallido y confirmar la resolución apelada. Con costas (art. 68 CPCC).

Notifíquese por Secretaría.

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

Póngase en conocimiento de la Sra. Fiscal General a cuyo fin remítanse las actuaciones a su despacho.

Devueltas que sean las cédulas debidamente notificadas, vuelva el expediente a la Sala a fin de dar cumplimiento a la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

La Dra. Julia Villanueva no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

EDUARDO R. MACHIN

JUAN R. GARIBOTTO

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL